



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 10368/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

- 1. Atención de la solicitud..... 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
- 2. Atención del cumplimiento..... 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI..... 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 8
- 3. Acciones del CT 9
 - A. Competencia 9
 - B. Análisis de la declaratoria 9
 - C. Consideraciones del CT..... 12
 - D. Modalidad de entrega de la información 20
 - E. Notificación a la persona recurrente 25
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 25
 - G. Determinación..... 25



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031424003044
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 26 de junio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003044
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02913
- f. **Información solicitada:**

“Del personal señalado en relación anexa, misma que fue proporcionada mediante Oficio INE/DEA/CEI/1474/2024, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UT/24/02380, solicito se proporcione:

1. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.

2. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024. Información solicitada en excel”. (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 11 de octubre de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 10368/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- ❖ *Realice una nueva búsqueda con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, así como a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional** e informe el resultado de la búsqueda de la información requerida consistente en conocer del personal listado en el documento anexo, en formato Excel lo siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

1. *Periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.*
2. *Periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.*

Ahora bien, en caso de que como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente no se localice la información solicitada, deberá precisar de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma.

Por otra parte, es dable mencionar que la persona recurrente señaló como modalidad preferente de entrega “copia simple”, por lo que el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio, ofreciendo la gratuidad de las primeras 20 copias de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de la materia y ofreciendo la opción de envío por correo certificado, o bien, habilitando la oficina más cercana al domicilio de la persona solicitante para su entrega.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

*Actuaciones que deben realizarse en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal (...).
(Sic)*

En el mismo sentido, dentro del considerando **CUARTO**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“(...) **CUARTO. Estudio de Fondo.***

En el presente considerando se analizará la respuesta emitida por el sujeto obligado, en relación con el agravio hecho valer por la persona recurrente en cuanto a la inexistencia de la información requerida.

(...)

*En atención a la materia de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

*En ese sentido, el artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral⁴ dispone que a la **Dirección Ejecutiva de Administración** le corresponde, establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales; recursos financieros y de organización, así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, la administración del personal del Instituto, administrar, operar y mantener los sistemas informáticos relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales e intervenir en la elaboración de los contratos que celebre el Instituto con prestadores de servicios sujetos a la legislación civil.*

No obstante, es de considerar que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- *Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo.*
- *Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- *Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.*

*Asimismo, de la Ley en cita, se desprende que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**, quien dentro de sus atribuciones normativas posee la de llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional.*

*En concatenación de lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, previamente referido, establece que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, le corresponde a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**, entre otras atribuciones, organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

*En tales consideraciones, se concluye que el sujeto obligado **no cumplió con el mandato establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de la materia**, que establece que la Unidad de Transparencia, deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que en el presente caso no aconteció.*

*Lo anterior, dado que no se advierte que el sujeto obligado hubiese activado el procedimiento de búsqueda en la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**, unidad administrativa que de conformidad con la normativa antes analizada resulta competente para conocer de lo peticionado, toda vez que se encarga de organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.*

*Así, cobra relevancia el **Criterio SO/002/2017** aprobado por el Pleno de este Instituto, en el que se establece que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Se cumplirá con los principios de congruencia exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Ahora bien, es de retomar que la materia de la solicitud versa sobre los periodos que el personal listado en el requerimiento inicial ha suscrito con el sujeto obligado contratos de prestación de servicios profesionales eventuales y permanentes del año de 1990 al 19 de mayo de 2024.

*Al respecto, en atención a la materia que dio origen al presente medio de impugnación, es necesario traer a colación como **hecho notorio** el expediente integrado con motivo de la substanciación de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031424002479**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

En la diversa solicitud de acceso, se solicitó al Instituto Nacional Electoral, entre otra información, los cargos desempeñados de plaza presupuestal del periodo del 1 de enero de 1990 al 20 de mayo de 2024, especificando área (s) de adscripción, incluyendo recontrataciones, así como monto de pago (bruto y neto) y los cargos desempeñados del Servicio Profesional Electoral Nacional del periodo del 1 de enero de 1990 al 20 de mayo de 2024, especificando área (s) de adscripción, incluyendo recontrataciones, así como monto de pago (bruto y neto).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

*En respuesta, el sujeto obligado después de haber realizado una búsqueda en la **Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**, puso a disposición un archivo en formato Excel con un listado que contiene los datos de APELLIDO PATERNO, APELLIDO PATERNO, NOMBRE(S), FECHA DE INGRESO AL SPE/SPEN, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, CARGO/PUESTO, ENTIDAD FEDERATIVA, DISTRITO, CABECERA, FECHA INICIO DE OCUPACIÓN, FECHA FIN DE OCUPACIÓN (...)*

*En ese sentido, en el caso que nos ocupa, en cuanto a la inexistencia aludida por el sujeto obligado en el sentido de que no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc, este Instituto considera que **no es posible validar tal manifestación**, toda vez que no se cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la Materia al ser omiso el sujeto obligado en turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes, además de que existen indicios que el sujeto obligado ha proporcionado tablas en formato Excel a efecto de dar a tención a la solicitudes de acceso a la información, en relación a los cargos desempeñados del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

Al respecto, resulta relevante señalar que conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona, cumpliéndose con ello el derecho humano de acceso a la información, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, se dispone que los particulares no están obligados a conocer el nombre de los documentos por ello, el sujeto obligado como poseedor de la información debe hacer una interpretación amplia y entregar la expresión documental que atiende.

Por lo anterior, resulta conveniente citar, de manera orientadora, el criterio SO/016/2017 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (...)

*Conforme a lo señalado, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:*

- *El sujeto obligado no realizó la búsqueda congruente, exhaustiva y con criterio amplio de interpretación de la expresión documental que brinde atención a lo requerido, dado que existen indicios de que ha proporcionado tablas en formato Excel a efecto de dar a tención a la solicitudes de acceso a la información, en relación a los cargos desempeñados del Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que el criterio de búsqueda utilizado fue restrictivo.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

- *El sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes para conocer sobre lo solicitado, por lo que dejó de atender a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por los motivos expuestos, al no agotarse de manera adecuada el procedimiento de búsqueda en las áreas competentes, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral e instruirle a que realice una nueva búsqueda de la información requerida en las unidades administrativas competentes y entregue el resultado; dando cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo segundo de la presente determinación.*

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente". (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

1. Realizar una nueva búsqueda con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no se podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), así como, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**) e informar el resultado de la búsqueda de la información requerida consistente en conocer del personal listado en el documento anexo, en formato Excel, lo siguiente:
 - I. Periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero de 1990 al 19 de mayo de 2024.
 - II. Periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero de 1990 al 19 de mayo de 2024.
2. En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente, no se localice la información solicitada, deberá precisar de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

Por otra parte, en razón de que la persona recurrente señaló como modalidad preferente de entrega “copia simple”, deberá entregar el cumplimiento a la resolución a través de dicho medio, ofreciendo la gratuidad de las primeras 20 copias de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de la materia y ofreciendo la opción de envío por correo certificado, o bien, habilitando la oficina más cercana al domicilio de la persona solicitante para su entrega.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas **DEA** y **DESPEN**, por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	14/10/2024 Dentro del plazo	18/10/2024 Fuera del plazo	INFOMEX-INE y oficio número INE/DEA/CEI/2225/2024	Inexistencia
2.	DESPEN	14/10/2024 Dentro del plazo Requerimiento de Aclaración (RA) 18/10/2024	17/10/2024 Fuera del plazo Respuesta al RA 18/10/2024	INFOMEX-INE y oficio sin número	Información pública (24 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2024) Inexistencia (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020)
Fecha de gestión más reciente: 18/10/2024					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

3. Acciones del CT

El 18 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 10368/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar una acción que se solventa con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

Punto único

“(…) Realice una nueva búsqueda con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de Administración, así como a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional e informe el resultado de la búsqueda de la información requerida consistente en conocer del personal listado en el documento anexo, en formato Excel lo siguiente:

1. Periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

2. Periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.

En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente, no se localice la información solicitada, deberá precisar de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma.

Por otra parte, es dable mencionar que la persona recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "copia simple", por lo que el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio, ofreciendo la gratuidad de las primeras 20 copias de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de la materia y ofreciendo la opción de envío por correo certificado, o bien, habilitando la oficina más cercana al domicilio de la persona solicitante para su entrega.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones (...). (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	*Inexistencia	<p>Sí. El área señaló que, de la nueva búsqueda exhaustiva en los sistemas a los que la Dirección del Personal tiene acceso, sus archivos físicos y archivos digitales, no se localizó y ni obra una expresión documental que contenga la información requerida, tal y como fue señalado en la respuesta primigenia a la solicitud y en los alegatos señalados en el Recurso de Revisión.</p> <p>En este sentido, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda de la información realizada.</p>	Sí, de conformidad con los artículos 3 y 131 de la LGTAIP.
DESPEN	Información pública (24 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2024)	Sí. El área proporcionó, en un archivo adjunto en formato Excel, el listado de las personas que coinciden con la información proporcionada por la persona solicitante, la cual contempla el periodo	Sí, de acuerdo con los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

		<p>comprendido del 24 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2024, en el cual las personas contratadas, a través de la figura de prestación de servicios profesionales y eventuales o permanentes, ocuparon alguna encargaduría, haciendo énfasis en que la información es a partir de la vigencia de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa; y reiteró que anterior a esa fecha, no era aplicable el mecanismo de encargado de despacho para personas contratadas como prestadoras de servicios profesionales eventuales y permanentes para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN).</p>	<p>(RIINE); y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p>
	<p>* Inexistencia (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020)</p>	<p>Sí. El área refirió que, respecto al periodo comprendido del 1 de enero de 1990 al 23 de junio de 2020, se advierte que el 23 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el cual contempló en su artículo 190 la posibilidad de que de manera excepcional se pudiera designar a personal contratado como prestador de servicios con antigüedad mayor a dos años para desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio de igual o mayor nivel tabular.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

		<p>Por lo anterior, informó que previo al 23 de junio de 2020, la información que se pide es inexistente, con fundamento en lo que establece el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento, lo anterior, toda vez que, en el SPEN, no se podía designar a personal contratado como prestador de servicios para desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio, tal como lo refirió el Acuerdo INE/JGE124/2016 aprobado por la Junta General Ejecutiva (JGE) del Instituto, el 23 de mayo de 2016 relativo a los "Lineamientos para la designación de Encargados de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio del Sistema del Instituto", en su artículo 6.</p> <p>En este sentido, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda de la información realizada.</p>	
--	--	---	--

*Por cuanto hace a la declaratoria de **inexistencia** de las áreas **DEA y DESPEN** (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020), el CT realizará el análisis correspondiente.

C. Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DEA** y **DESPEN** (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020) señalaron que es **inexistente** la información consistente en los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales y permanentes del periodo del 1 de enero de 1990 al 19 de mayo de 2024, respecto de las personas requeridas por la persona solicitante; ya que la misma, no ha sido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

generada y no obra en sus archivos, por lo que, este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, de donde se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar el análisis de la declaratoria:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con las respuestas de las áreas **DEA** y **DESPEN**, atendieron el asunto fuera del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - El área **DEA** refirió que, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los sistemas a los que la Dirección del Personal tiene acceso (Sistema Integral para la Gestión Administrativa -SIGA-, Nómina Honorarios -NOMHON-, Sistema de Nómina de Proceso Electoral -SINOPE- y el Sistema de Nómina -SISNOM-), sus archivos físicos y archivos digitales; no obstante, no se localizó y ni obra una expresión documental que contenga la información requerida, tal y como fue señalado en la respuesta primigenia a la solicitud y en los alegatos señalados en el Recurso de Revisión.
 - El área **DESPEN** señaló que, el 23 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el cual contempló en su artículo 190 la posibilidad de que, de manera excepcional, se pudiera designar a personal contratado como prestador de servicios con antigüedad mayor a dos años para desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio de igual o mayor nivel tabular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

Por lo anterior, informó que, previo al 23 de junio de 2020, la información que se pide es inexistente, con fundamento en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento; toda vez que, en el SPEN no se podía designar a personal contratado como prestador de servicios para desempeñar temporalmente un cargo o puesto del SPEN, tal como lo refirió el Acuerdo INE/JGE124/2016 aprobado por la JGE del Instituto, el 23 de mayo de 2016 relativo a los "Lineamientos para la designación de Encargados de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio del Sistema del Instituto", en su artículo 6.

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Las áreas **DEA** y **DESPEN** señalaron las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

DEA

Modo:

"Búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplio criterio". (Sic)

Tiempo:

"Del 1 de enero de 1990 al 19 de mayo de 2024". (Sic)

Lugar:

"Los archivos físicos, archivos electrónicos de la Dirección de Personal, así como a los sistemas informáticos a los que se tiene acceso". (Sic)

DESPEN

Modo:

"Este requerimiento se turnó a las Subdirección de Sistemas de Información y Registro del SPEN, en razón de que es el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

área responsable de coordinar la integración y actualización de los expedientes de los Miembros del Servicio (MSPEN), y a la Subdirección de Ocupaciones Temporales y de Movilidad en el Servicio, debido a que es el área que coordina la atención y desahogo de las solicitudes recibidas de los MSPEN en materia de cambios de adscripción, rotaciones, ocupaciones temporales y encargados de despacho”. (Sic)

Tiempo:

“La búsqueda se efectuó en el período comprendido del 1 de enero de 1990 al 19 de mayo de 2024”. (Sic)

Lugar:

“Esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las Subdirecciones de Sistemas de Información y Registro, Ocupaciones Temporales y Movilidad en el Servicio y en la base de datos electrónica del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN)”. (Sic)

4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*
 - La argumentación de las áreas responsables, respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área **DEA** señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplio criterio de la siguiente información:

- ◆ Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

- ◆ Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales permanentes del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.

No obstante, no se obtuvieron resultados de la nueva búsqueda de la información, en consecuencia, se declara la inexistencia de la información que fue requerida en la solicitud de acceso a la información con folio en la PNT con el consecutivo **330031424003044**.

Lo anterior, con motivo de la búsqueda exhaustiva en los sistemas a los que la Dirección del Personal tiene acceso, sus archivos físicos y archivos digitales, no se localizó y ni obra una expresión documental que contenga la información requerida, tal y como fue señalado en la respuesta primigenia a la solicitud y en los alegatos señalados en el Recurso de Revisión.

Por su parte, el área **DESPEN** indicó que derivado de la revisión efectuada, se advierte que el 23 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el cual contempló en su artículo 190 la posibilidad de que de manera excepcional se pudiera designar a personal contratado como prestador de servicios con antigüedad mayor a dos años para desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio de igual o mayor nivel tabular.

En ese sentido, informó que previo al 23 de junio de 2020, la información que se pide es inexistente, con fundamento en lo que establece el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, toda vez que en el Servicio Profesional Electoral Nacional, no se podía designar a personal contratado como prestador de servicios para desempeñar temporalmente un cargo o puesto del Servicio, tal como lo refirió el Acuerdo INE/JGE124/2016 aprobado por JGE del Instituto, el 23 de mayo de 2016 relativo a los "Lineamientos para la designación de Encargados de Despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio del Sistema del Instituto", en su artículo 6.

Es así que, respecto al periodo comprendido del 1 de enero de 1990 al 23 de junio de 2020, declara **inexistencia** con fundamento en el artículo 29, numeral 3, inciso VII del Reglamento, **porque no se encontraba regulado**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

el supuesto normativo para que una persona prestadora de servicios pudiera desempeñarse en un cargo o puesto del Servicio.

- En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.
- (Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 18 de octubre de 2024 (9:45 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

- Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla”. **(Sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 18 de octubre de 2024 (9:50 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

- En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”. **(Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 18 de octubre de 2024 (9:55 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DEA** y **DESPEN**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
 - Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción III del Reglamento, prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda, en conjunto con la argumentación que da origen a la inexistencia que se declara. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
 - En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DEA** y **DESPEN**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DEA** y **DESPEN** (1 de enero de 1990 a 23 de junio de 2020), relativa a los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales y permanentes del periodo del 1 de enero de 1990 al 19 de mayo de 2024, respecto de las personas requeridas por la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

A manera de antecedente, cabe referir que, el 14 de agosto de 2024, fue resuelto por el Pleno del INAI un asunto similar al que nos ocupa, a través del Recurso de Revisión RRA 9811/24, relacionado con la solicitud de acceso a la información con folio en la PNT 330031424002479.

En esa solicitud de información se requirió, entre otros datos, los *“Periodos que prestaron servicios profesionales por honorarios permanentes del 1 de enero de 1990 al 20 de mayo de 2024, considerando recontrataciones, debiendo especificar cargos y área (s) de adscripción, así como monto de pago o contraprestación (bruto y neto) por los servicios prestados”* y los *“Periodos que prestaron servicios profesionales por honorarios eventuales del 1 de enero de 1990 al 20 de mayo de 2024, considerando recontrataciones, debiendo especificar cargos y área (s) de adscripción, así como monto de pago o contraprestación (bruto y neto) por los servicios prestados”*.

En dicha Resolución se reconoció que, si bien la Dirección de Personal lleva un control de administración de personal a través de sistemas informáticos, lo cierto es que, no existe obligación de generar documentos *ad hoc*, para atender la solicitud de información; también, se determinó que la actuación del INE fue exhaustiva, toda vez que, se pronunció por cada uno de los contenidos de información.

En el antecedente señalado, se determinó confirmar la respuesta de este sujeto obligado.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante copias simples.

Por lo anterior, los archivos señalados en los puntos **1 a 4**, indicados en el cuadro de disposición de la información, serán notificados a través del correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud y su recurso de revisión, y de la PNT, a través de archivo adjunto.

Aunado a lo anterior, la misma información referida en los puntos **1 a 4**, se pone a su disposición mediante 43 copias simples, una vez que realice el pago correspondiente y señale el domicilio al cual le será remitida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

De igual forma, se hace de su conocimiento que dicha información puede ser enviada por correo certificado al domicilio que señale, o bien, al domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p align="center"><u>Información pública (oficios de respuesta)</u></p> <p><u>DEA</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/2225/2024, mediante 2 archivos electrónicos. <p><u>DESPEN</u></p> <ol style="list-style-type: none">2. Oficio de respuesta sin número, mediante 2 archivos electrónicos.3. Listado en formato Excel, mediante 1 archivo electrónico. <p><u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales</u></p> <ol style="list-style-type: none">4. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos en formato electrónico.• 43 copias simples, previo pago.
Modalidad de entrega	<p>Modalidad elegida: La modalidad elegida para la entrega de la información fue mediante copias simples.</p> <p>Modalidad disponible: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona.</p> <ul style="list-style-type: none">◆ Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 le serán remitidos a través del correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud y su recurso de revisión y de la PNT, a través de archivo adjunto.◆ Copias simples. – La información referida en los puntos 1 a 4 se pone a su disposición, mediante 43 copias simples, una vez que se realice el pago correspondiente y señale el domicilio al cual le será remitida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

\$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por 43 copias simples, señaladas en los puntos 1 a 4 [Precio unitario por copia simple \$1.00 (un peso 00/100 M.N.)]; toda vez que, las primeras 20 fojas son sin costo.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

- ◆ **Correo certificado.** – Se hace de su conocimiento que dicha información puede ser enviada por correo certificado al domicilio que señale, o bien, al domicilio de la Junta Local Ejecutiva o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio.

Lo anterior, toda vez que, señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico” y como medio de entrega “copia simple”.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos):

Modalidad en Disco Compacto (CD). - Cabe señalar que la información señalada en los **puntos 1 a 4 no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

◆ Copias simples

\$ 23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por 43 copias simples, que corresponden a la información señalada en los puntos 1 a 4; toda vez que, las primeras 20 fojas son sin costo.

Cuota de recuperación

[Precio unitario por copia simple \$ 1.00 (un peso 00/100 M.N.)]

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

	<p>◆ Modalidad alternativa</p> <p>En caso de que la persona solicitante desee obtener la información en las modalidades alternativas, se tendrá que cubrir el siguiente costo:</p> <p>\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **SEGUNDO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 10368/24**, en razón de que, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico” y como medio de entrega “copia simple” en el recurso de revisión, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, así como, la opción de envío de la información por correo certificado al domicilio que señale, o bien, al domicilio de la Junta Local Ejecutiva o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien, el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Clau**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 10368/24** y, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 57 y 59 de la LGIPE; 3, 44, fracciones II y III, 131, 137 y 139 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; 48 y 50 del RIINE; 24, numeral 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracciones III y VII, y 38 numeral 4 del Reglamento; y, 26 y 27 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa; este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia sustentada por las áreas **DEA y DESPEN**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA y DESPEN** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI)¹. Se adjunta al presente documento.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¹ Aviso de privacidad integral
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0408-2024

Resolución del CT del INE en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 10368/24**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 22 de octubre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

